

REF: EXP. No.2020- 00313.- CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA
CONTRA COLOMBIAN TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el señor apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de octubre primero del presente año. Para proveer.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

El Despacho teniendo en cuenta el escrito de Reposición y en subsidio de Apelación que hace el señor apoderado de la parte demandada COLOMBIAN TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, contra el auto de octubre primero del año en curso, que no accedió a la de Nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, donde manifiesta en dicho escrito que su representada no recibió en dicha comunicación el escrito de demanda, anexos pruebas, acta de reparto del proceso, el auto que inadmite la demanda y la subsanación de la demanda.

Así las cosas el Despacho no repone el auto proferido el día primero de octubre de dos mil veintiuno, mantiene por las razones allí esbozadas, y en su lugar se concede el Recurso de Apelación interpuesto por el profesional del derecho en efecto Suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior –Sala Laboral-, de este Distrito Judicial.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTPERUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR-SALA LABORAL-

ENVIESE EL EXPEDIENTE DIGITAL ANTE LA HONORABLE CORPORACION.

NOTIFIQUESE- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

El Despacho mediante el auto atacado, aplica dos consecuencias procesales negativas para los intereses de mi representada en tanto decide NO acceder al incidente de nulidad propuesto por mi representada y NO admitir el escrito de contestación presentado de forma oportuna en representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.

Por lo anterior, me permito manifestarme respecto de cada uno de los argumentos esbozados por el Juzgado como fundamento de su anterior decisión.

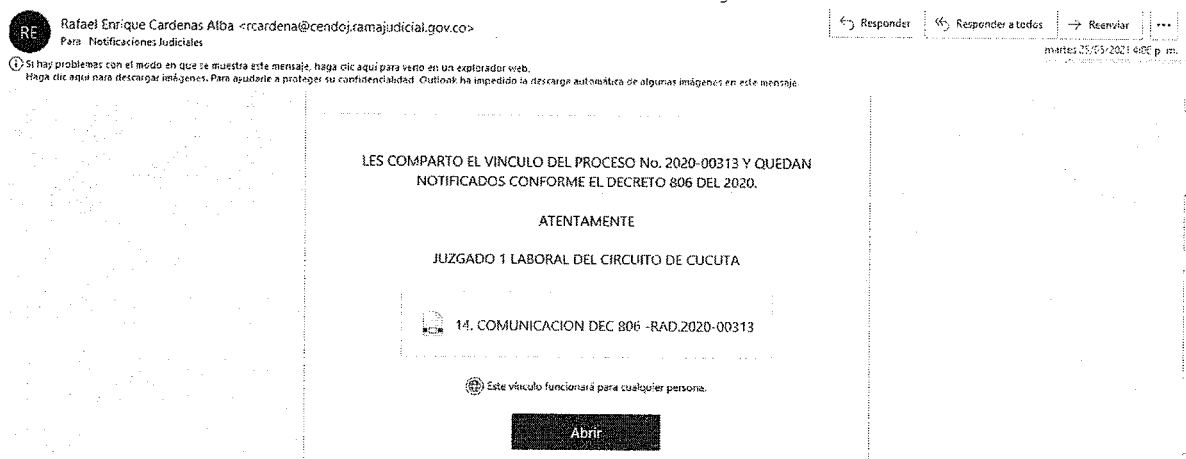
1. Señala el Juzgado que:

Revisado el proceso digital, se puede observar que el señor Notificador del Juzgado RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA, envió notificación a la entidad demanda por correo donde reza: "les compartió un archivo contigo y les comparte el vínculo del proceso y quedan Notificados conforme al Decreto 806 del 2020."

Sobre este argumento, debe resaltarse, que a pesar de que el Despacho NO especifica la fecha en la cual se remitió el correo al que hace alusión, revisados los archivos de mi representada, recibió el martes 25 de mayo de 2021 a las 04:06 p.m. con asunto "*Rafael Enrique Cardenas Alba compartió "14. COMUNICACION DEC 806 -RAD.2020-00313" contigo.*"

En este correo se adjunta ÚNICAMENTE el auto admisorio de la demanda, como a continuación se evidencia y como se corrobora con video adjunto al presente recurso:

Rafael Enrique Cardenas Alba compartió "14. COMUNICACION DEC 806 -RAD.2020-00313" contigo.



Aunado a lo anterior, mi representada actuando con la lealtad procesal correspondiente, informó dicha situación al Juzgado en dos ocasiones distintas, mediante correos electrónicos del 28 y el 31 de mayo de 2021, solicitando al Juzgado se remitiera la demanda, anexos, pruebas, acta de reparto del proceso y en el caso de ser procedente el auto que inadmite la demanda y subsanación, como a continuación se evidencia:

✓ Correo del 28 de mayo de 2021:

De: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 9:16 a. m.
Para: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co <rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN CECILIA RANGEL PALECIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. (MG-VC)

✓ Adjunto al correo del 28 de mayo de 2021:

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN CECILIA RANGEL PALECIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Rad. No. 2020 - 00013

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., por medio del presente me permito informarle, que el Juzgado mediante correo electrónico remitido a mi representada el 25 de mayo de 2021, envió comunicación con asunto "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" mediante el cual se ordenó notificar de la auto admisorio de la demanda ordinario laboral promovida por la señora CARMEN CECILIA RANGEL PALECIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Sin embargo, mi representada NÚ conoce el escrito de demanda, anexos, pruebas y acta de reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho nos remita la demanda, anexos, pruebas, acta de reparto del proceso y en el caso de ser procedente el auto que inadmite la demanda y subsanación, con el fin, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000 se surta la notificación a mi representada en debida forma.

✓ Correo del 31 de mayo de 2021:

De: Abogados | López & Asoc |
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 2:34 p.m.
Para: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN CECILIA RANGEL PALECIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. (MG-AFM)
Datos adjuntos: CARMEN CECILIA VS CT.pdf

✓ Adjunto al correo del 31 de mayo de 2021:

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN CECILIA RANGEL PALECIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Rad. No. 2020 - 00313

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., por medio del presente me permito informarle, que el Juzgado mediante correo electrónico remitido a mi representada el 25 de mayo de 2021, envió comunicación con asunto "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL," mediante el cual se ordenó notificar de la auto admisorio de la demanda ordinario laboral promovida por la señora CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Sin embargo, mi representada NO conoce el escrito de demanda, anexos, pruebas y acta de reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho nos remita la demanda, anexos, pruebas, acta de reparto del proceso y en el caso de ser procedente el auto que inadmite la demanda y subsanación, con el fin, que conforme a los dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se surta la notificación a mi representada en debida forma.

Sobre las anteriores solicitudes mi representada IAMÁS recibió respuesta alguna por parte del Despacho.

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net

De esta manera, es claro, que el primer argumento del Juzgado para negar el incidente de nulidad y no tener por contestada la demanda por extemporaneidad no cuenta con el soporte que aduce el Despacho, toda vez, que **NO ES CIERTO** que se haya remitido la totalidad del expediente a mi representada mediante el correo electrónico del 25 de mayo de 2020, razón por la cual, mi representada **NO** podía entenderse por notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, con base en la información remitida mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2020, al no contar con las principales piezas procesales para dar contestación a la demanda, lo cual evidentemente atenta contra el derecho de defensa y debido proceso de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.

2. Señala el Juzgado que:

De igual manera el señor apoderado de la parte demandante aporta constancias donde les notifica la demanda antes de someterla a Reparto como se puede evidenciar en la presente demanda digital de igual manera el apoderado de la parte actora, dando contestación al escrito de nulidad interpuesta por la parte demandada allega de igual manera las respectivas constancias donde le hace saber a la entidad que va instaurar una acción ordinaria contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.

Estas afirmaciones son completamente alejadas de la realidad, toda vez, que revisado el buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada, esto es notificacionesjudiciales@telefonica.com respecto al proceso de la referencia **NUNCA** se recibió correo alguno con anterioridad al 25 de mayo de 2021 (correo enviado por rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior se corrobora fácilmente, toda vez, que no solo **NO** reposa dentro del expediente constancia de que se hubiese notificado a mi representada sobre la presentación de la demanda antes de someterla a reparto (como aduce el Juzgado) sino que, además, el mismo Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021 **inadmite la demanda** de la referencia justamente porque la parte actora **NO acreditó haber notificado a mi representada en los términos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, así:**

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales*.

Ahora bien, frente a la siguiente anotación del Juzgado en cuanto a que el apoderado de la parte demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad propuesto por mi representada *“allega las respectivas constancias donde le hace saber a la entidad que va a instaurar una acción ordinaria contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC”*.

Dicha afirmación igualmente se encuentra alejada de la realidad y del soporte documental y probatorio que obra al interior del proceso, toda vez, que revisado el correo electrónico que obra dentro del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora al Juzgado el día 14 de septiembre de 2021 (el cual remite únicamente al Despacho, pese a su obligación de remitir copia de todo memorial radicado a las partes, con base en lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020) **NO** se evidencia comunicación, correo o siquiera argumento alguno en el escrito que descurre el traslado de la nulidad, del cual se pueda inferir que la parte demandante cumplió con su obligación de remitir simultáneamente (o con anticipación) el escrito de demanda presentado al Despacho en el mes de diciembre de 2020.

Por todo lo anterior, es claro, que la parte actora **NO** cumplió con su obligación legal de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 de enviar a mi representada copia de la demanda y sus anexos de manera concomitante a la presentación de la demanda, resaltando que dentro del expediente no existe ningún soporte documental que permita si quiera inferir lo contrario. El Despacho basa su decisión en una prueba inexistente.

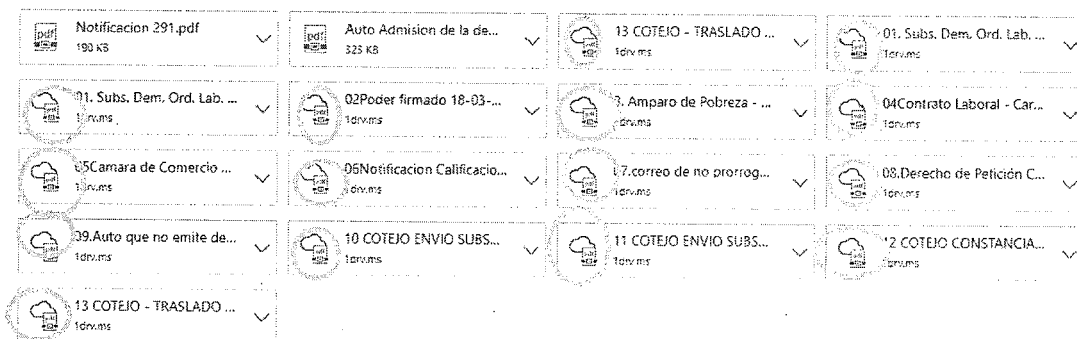
3. Señala el Juzgado que:

No se explica entonces el Juzgado como la entidad demandada por intermedio de su apoderado da contestación a la demanda, si alega en el escrito de nulidad que no tuvo acceso a todas las actuaciones que se realizaron en el presente proceso digital.

Tal y como fue informado en la contestación de la demanda en el acápite “VI. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA” El día 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, notificó a mi representada por correo electrónico del auto admisorio de la demanda, remitiendo en formato link de drive el escrito de demanda y demás piezas procesales con las cuales mi representada si podía entenderse debidamente notificada.

D Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>
Lun 02/08/2021 5:49

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>



17 archivos adjuntos

San José de Cúcuta,

Señor (es):

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, NIT: 830.122.566-1.

Dir: Tv 60 No. 114 A 55 Municipio: Bogotá D.C. (Colombia)

Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com

Tel: 5935256 – 5931117.

quien tiene como representante legal al señor **Fabian Andrés Hernández Ramírez** identificado con la C.C. 000000093380737 Correo electróni

Por lo anterior, tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mi representada se entendía notificada pasados los dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación del auto admisorio y en este caso, recibida también la demanda y anexos.

Al haberse recibido estos documentos el 02 de agosto de 2021, los dos días hábiles siguientes fueron los días 03 y 04 de agosto de 2021, por tanto la notificación se entiende surtida el día 05 de agosto de 2021 y mi representada dio contestación a la demanda, dentro de los días hábiles siguientes, esto es, el 19 de agosto de 2021 como a continuación se evidencia, fecha en la cual mi representada remitió al Despacho escrito de contestación de demanda, anexos, pruebas de la contestación y llamamientos en garantía a las Compañías Sura, Confianza, Prosegur y Atlas, enviando en total 4 correos electrónicos (envío realizado en partes por peso del correo)

De: Abogados | López & Asoc |
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 2:43 p. m.
Para: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: darwincastroabogado@gmail.com; jefeimpuestos@atlas.com.co; notificaciones-judiciales.co@prosegur.com; licitaciones@sepecol.com; jrosero@vise.com.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; ccorreos@confianza.com.co
Asunto: Contestación demanda CARMEN CECILIA RANGELA PALENCIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC parte 1 (MG-TP)
Datos adjuntos: CARMEN CECILIA PALENCIA - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES FINAL.pdf; 1.PRUEBAS CONTESTACIÓN.pdf; 2.ANEXOS.pdf

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCÚTA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **CARMEN CECILIA RANGELA PALENCIA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Y OTROS.**

Rad. No. 2020 - 00313

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** encontrándome dentro del término legal, conforme al poder adjunto, me permito remitir contestación de la demanda y anexos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es claro que mi representada **SI** contestó la demanda dentro de los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 en consonancia con la establecido en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

4. Pese a que no son más los argumentos por los cuales el Despacho niega el incidente de nulidad y no admite la contestación de la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.**, revisada la totalidad del expediente digital, se encuentra la impresión de un correo electrónico que la parte demandante aduce haber enviado a mi representada escrito de subsanación y anexos de la demanda.

Sin embargo, una vez revisado dicho correo y verificado nuevamente con la Compañía, el aludido correo del 18 de marzo de 2021 **NO FUE RECIBIDO POR MI REPRESENTADA.**

Analizadas las posibles causas por las cuales mi representada no recibió el correo de fecha 18 de marzo de 2021, se evidencia que el peso de este correo según la impresión aportada al Despacho es de 15 Megabytes, razón por la cual, es posible que dicho correo por capacidad no haya podido enviarse con éxito por parte del apoderado de la parte actora.

TRASLADO Rad. 54001310500120200031300 -SUBSANACIÓN DEMANDA- CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA VS COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 4:08 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>

 11 archivos adjuntos (15 MB)

09.Auto que no emite demanda 15-03-2021.pdf; 01. Subs. Dem. Ord. Lab. Pirm. Ins. Carmen Cecilia Vs. Colombia Telec. S A E S P 18-03-2021.pdf; 02Poder firmado 18-03-21.pdf; 3. Amparo de Pobreza - Carmen Cecilia Rangel Palencia.pdf; 04Contrato Laboral - Carmen Cecilia Rangel.pdf; 05Camara de Comercio Colombia Telecomunicaciones.pdf; 06Notificacion Calificacion de Perdida de Capacidad Laboral.pdf; 07.correo de no prorroga del contrato.pdf; 08.Derecho de Petición Carmen Cecilia Rangel Vs. Movistar 16 abril 2020.pdf; COTEJO ENVIO SUBSANACION 2 ANEXO 3 ENVIADO - Correo_ Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook.pdf; COTEJO ENVIO SUBSANACION - Correo_ Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook.pdf;

Nótese como el correo del 02 de agosto de 2021, por medio del cual el apoderado de la parte actora notifica personalmente a mi representada, fue necesario enviar los archivos **NO** como adjuntos sino en formato link de drive, como se observa en los archivos con nubes encerradas en círculos amarillos:

D

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 5:49

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>

Notificacion 291.pdf

193 KB

01. Subs. Dem. Ord. Lab. ...

1 drv.ms

Auto Admision de la de...

323 KB

02.Poder firmado 18-03-...

1 drv.ms

13 COTEJO - TRASLADO ...

1 drv.ms

03. Amparo de Pobreza - ...

1 drv.ms

01. Subs. Dem. Ord. Lab. ...

1 drv.ms

04.Contrato Laboral - Car...

1 drv.ms

eScamara de Comercio ...

1 drv.ms

06.Notificacion Calificacio...

1 drv.ms

07.correo de no prorrog...

1 drv.ms

08.Derecho de Petición C...

1 drv.ms

09.Auto que no emite de...

1 drv.ms

10 COTEJO ENVIO SUBS...

1 drv.ms

11 COTEJO ENVIO SUBS...

1 drv.ms

12 COTEJO CONSTANCIA...

1 drv.ms

13 COTEJO - TRASLADO ...

1 drv.ms

17 archivos adjuntos

San José de Cúcuta,

Señor (es):
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, NIT: 830.122.566-1.
Dir: Tv 60 No. 114 A 55 Municipio: Bogotá D.C. (Colombia)
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
Tel: 5935256 – 5931117.
quien tiene como representante legal al señor Fabian Andrés Hernández Ramirez identificado con la C.C. 000000093380737 Correo electróni

Lo anterior, permite ver que el envío o recepción del correo de fecha 18 de marzo de 2021, tenía un peso superior a lo que posiblemente era permitido para envío o recepción en dicha data.

Es por lo anterior, que, actuando bajo la más absoluta buena fe, con total lealtad procesal, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que NO recibió el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021 que obra al interior del expediente.

En gracia de discusión y además de los solidos argumentos que se han presentado a lo largo de este escrito, debe resaltarse, que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló de manera concisa cómo debía verificarse la efectiva entrega y recibida del correo electrónico por medio del cual la parte pretende demostrar la efectiva notificación de una providencia o entrega de un documento y sobre el particular, señaló:

"350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...).

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De esta manera es claro que, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, el alcance del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de la efectividad de la notificación, establece una carga adicional que debe acreditar la parte demandante en un proceso, la cual consiste en demostrar que la notificación fue efectivamente recibida en la dirección de notificaciones judiciales de la persona a notificar, lo cual en el presente caso brilla por su ausencia, toda vez, que el apoderado de la parte demandante de NINGUNA manera acredita que el correo que aparentemente envió a mi representada el 18 de marzo de 2021 haya sido efectivamente recibido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.**

354. La notificación de las providencias judiciales adquiere trascendencia constitucional ya que es una forma de materializar el debido proceso, pues es a través de la notificación que las partes se enteran de las decisiones proferidas por las autoridades lo cual permite atacarlas o controvertirlas.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en auto de fecha 19 de marzo de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en el que señaló:

“(…)

La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.

(…)”.

De igual manera, es preciso indicar, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

(…)”.

En el citado artículo, el legislador dispuso que para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de demanda, esa notificación debía ser efectuada de manera personal, al ser ésta la primera providencia que se profiere dentro del trámite del proceso laboral, con el objeto de que la demandada comparezca ante el Juzgado, conozca de la existencia de un proceso en su contra y así mismo pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Conforme a los argumentos expuestos, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía

en el procedimiento laboral, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...)”.

En gracia de discusión, deberá el Despacho dar por contestada la demanda presentada por mi representada el **19 de agosto de 2021**, por haber sido presentada dentro del término de ley, una vez fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y una vez contaba con el escrito de demanda, anexos y demás piezas procesales pertinentes para su contestación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código General del Proceso numeral 8° del artículo 133, aplicable por analogía en el procedimiento laboral.
2. Decreto 806 de 2020, artículos 6° y 8°.
3. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.
4. Constitución política de Colombia artículos 29 y 230.
5. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Artículos 63 y 65.

IV. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, al Despacho:

1. **REPONER** el auto de fecha 01 de octubre de 2021 notificado en estados del 05 de octubre de 2021 y en su lugar **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.
2. De manera subsidiaria al numeral 1°, en caso de no darse por contestada la demanda, **REPONER** el auto de fecha 01 de octubre de 2021 notificado en estados del 05 de octubre de 2021 y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado el 25 de marzo de 2021, notificado en el estado del día 29 del mismo mes y año y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma la notificación personal a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.
3. De manera subsidiaria en caso de no reponer el auto atacado en los términos solicitados, se solicita **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en legal forma, con el que el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, decida

sobre la admisión de la demanda y el incidente de nulidad presentados por mi representada.

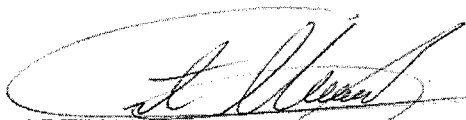
V. PRUEBAS

- ✓ Correo electrónico recibido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** el 25 de mayo de 2021 remitida desde el correo rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Video en el cual se puede observar los adjuntos del correo enviado por el Juzgado a i representada el 25 de mayo de 2021.
- ✓ Correo electrónico enviado al Despacho el 28 de mayo de 2021.
- ✓ Correo electrónico enviado al Despacho el 31 de mayo de 2021.
- ✓ Correo enviado por el apoderado de la demandante a mi representada de fecha 02 de agosto de 2021.
- ✓ Correos electrónicos del 19 de agosto de 2021, por medio de los cuales mi representada dio contestación a la demanda y formuló llamamientos en garantía.

VI. NOTIFICACIONES

1. La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** recibirá notificaciones en la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com
2. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho y/o en la calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

MTGS/MTPM